

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:29:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:28:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 08:00:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:15:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 18:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Aprobaron el desistimiento de la apelante.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento formulado por la recurrente GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO cumplió con las formalidades exigidas por la norma adjetiva. Así, se tiene el acta de diez de julio de dos mil veintiséis, donde se evidenció el contenido expreso de su voluntad (foja 78, cuaderno supremo); esgrimió un razonamiento lógico, suficiente y fundado en derecho, y justificó su posición. En consecuencia, tratándose del ejercicio de un derecho se justifica plenamente el desistimiento. Después, ante la renuncia de la pretensión impugnatoria, este órgano jurisdiccional carece de competencia para dilucidar la apelación formalizada, conforme a lo estipulado en el artículo 409, numeral 1, del CPP: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada”. Asimismo, tal retracción impugnativa conlleva que se decrete la firmeza de la decisión impugnada, pues es consecuencia jurídica del desistimiento el decaimiento de la censura inicialmente postulada, cuya consecuencia deja sin cuestionamiento la decisión judicial.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 176-2025/Cañete

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el

desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO (foja 51) contra la Resolución n.º 02, contenida en el auto del doce de mayo de dos mil veinticinco (foja 43), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró **improcedente** la solicitud de declaración testimonial del Fiscal Superior Jesús Domingo Mavila Salón, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración de justicia en la modalidad de omisión de ejercicio de la acción penal (artículo 424 del Código Penal), en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Trámite del procedimiento

Primero. Se tiene que, el Ministerio Público mediante disposición n.º 04 de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (fiscal Jesús Domingo Mavila Salón) formalizó investigación preparatoria contra la ahora recurrente (foja 2), y dispuso la comunicación al Juez Superior de Investigación Preparatoria dicha disposición.

∞ Frente a la formalización de investigación preparatoria, la investigada GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO solicitó se reciba la declaración testimonial de Jesús Domingo Mavila Salón (vale decir del mismo fiscal que la investiga, foja 28). Siendo que, éste fiscal mediante disposición n.º 06 de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, dispuso no ha lugar a su solicitud.

Segundo. Posteriormente, presentó al juzgado superior de investigación preparatoria, la solicitud de procedencia de la declaración testimonial del fiscal superior Jesús Domingo Mavila Salón. En consecuencia, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 2, del doce de mayo de dos mil veinticinco (foja 43), que declaró improcedente su solicitud.

Tercero. Contra la referida resolución, la investigada GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO interpuso recurso de apelación (foja 51), al no encontrarse conforme con la resolución que declara improcedente su solicitud. Pretende la revocatoria. En esta instancia, se corrió traslado a las partes, posteriormente se emitió el auto de calificación del veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco que declaró bien concedido el recurso de apelación y se emitió el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el decreto que convocó a la audiencia de apelación para el viernes treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, a través del aplicativo *Google Hangouts Meet*.

Cuarto. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis la recurrente GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO **interpone desistimiento al recurso de apelación** interpuesto contra el auto n.º 02 de doce de mayo de dos mil veinticinco, que declara improcedente la declaración del fiscal superior Jesús Domingo Mavila Salón, debido a que el dieciocho de junio de dos mil veintiséis la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Cañete instaló el juicio oral contra la recurrente y vía reexamen admitió su declaración.

Quinto. Es pertinente apuntar el bloque de legalidad del desistimiento judicial.

5.1. El artículo 406, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante CPP) estipula lo siguiente: *“Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos”*.

5.2. Así también, los artículos 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal Civil, instituyen lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, *“el desistimiento puede ser: 1. Del proceso o de algún acto procesal; y, 2. De la pretensión”*.

- ✓ En segundo lugar, *“el desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance”*.
- ✓ En tercer lugar, *“el desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia”*.
- ✓ Y, en cuarto lugar, *“si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión”*.

Sexto. Por su parte, sobre el aludido instituto procesal, en la jurisprudencia penal se estableció lo siguiente:

En su acepción técnico-jurídica significa renunciar o abandonar un derecho o una acción procesal. Desde una perspectiva jurídica, este abandono del propósito implica una acción libre y voluntaria, expresa —no tácita— y específica. Es un acto unilateral en la medida en que es la expresión de voluntad de quien lo formula [...]. Si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso interpartes y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional. De operar automáticamente podría colisionarse con garantías constitucionales como la interdicción de la arbitrariedad, en tanto al ser automática, podría aceptarse un desistimiento contra la voluntad impugnativa del recurrente, por razones contrarias a la lógica o alejadas del derecho. De ahí que, en sede penal, en donde están en juego la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia, se ha de exigir que el juzgador realice un control al desistimiento propuesto por alguna de las partes procesales, sin perjuicio de recurrir, supletoriamente, en lo pertinente, al Código Procesal Civil¹.

Séptimo. En consonancia, la jurisprudencia constitucional determinó lo que sigue: “El desistimiento del recurso de apelación [...] no opera de manera automática, dado que los órganos judiciales en sede penal tienen la facultad de controlar la legalidad de dicho tipo de pedidos, con la finalidad de verificar si se encuentran ajustados a ley”².

Octavo. Como se aprecia, el desistimiento no es absoluto e ilimitado. Su naturaleza demanda del órgano jurisdiccional un control de legalidad en cuanto a la suficiencia y logicidad de sus argumentos, más aún en el marco de un proceso penal en el que se salvaguardan bienes jurídicos de mayor relevancia social.

Noveno. Ahora bien, se advierte que el desistimiento formulado por la recurrente GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO cumplió con las formalidades exigidas por la norma adjetiva. Así, se tiene el acta de diez de julio de dos mil veintiséis, donde se evidenció el contenido expreso de su

¹ SALA PENAL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamentos de derecho undécimo y decimoquinto.

² SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 04552-2013 PHC/TC La Libertad, del veintiséis de junio de dos mil catorce, fundamento noveno.

voluntad (foja 78, cuaderno supremo); esgrimió un razonamiento lógico, suficiente y fundado en derecho, y justificó su posición. En consecuencia, tratándose del ejercicio de un derecho se justifica plenamente el desistimiento.

Décimo. Después, ante la renuncia de la pretensión impugnatoria, este órgano jurisdiccional carece de competencia para dilucidar la apelación formalizada, conforme a lo estipulado en el artículo 409, numeral 1, del CPP: *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada”*. Asimismo, tal retracción impugnativa conlleva que se decrete la firmeza de la decisión impugnada, pues es consecuencia jurídica del desistimiento el decaimiento de la censura inicialmente postulada, cuya consecuencia deja sin cuestionamiento la decisión judicial³.

Undécimo. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien se desistió de su recurso está obligada a pagar las costas correspondientes. Por ende, le atañe a GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO asumir tal obligación procesal, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **APROBARON** el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO (foja 51) contra la Resolución n.º 02, contenida en el auto del doce de mayo de dos mil veinticinco (foja 43), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la solicitud de declaración testimonial del Fiscal Superior Jesús Domingo Mavila Salón, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración de justicia en la modalidad de omisión de ejercicio de la acción penal (artículo 424 del Código Penal), en agravio del Estado.
- II. **DECLARARON FIRME** el auto contenido en la Resolución n.º 2, del doce de mayo de dos mil veinticinco (foja 43), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
- III. **CONDENARON** a la recurrente GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO al pago de las costas procesales correspondientes, que

³ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto n.º 00193-2011-PHC/TC Lima, del dos de septiembre de dos mil once, considerandos primero, segundo y tercero.

serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

IV. ORDENARON que se haga saber a los sujetos procesales y se devuelva los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar